



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 0543

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JESÚS HERNÁN VACA VACA, ANA CECILIA QUINTERO TÉLLEZ y KARY LORENA ORTIZ PÉREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2013-00179-00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, este Despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) del día LUNES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2023**. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma **LIFESIZE**.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así mismo copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad “sobre cerrado” la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá denominarse “**OFERTA**”, por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc315d8a57a469333c2f24858a36a30a5248b99c452d5d059e8a2e624f059d7**

Documento generado en 23/02/2023 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0545

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ÉLMER ÁLVAREZ PLATA y CENAIDA ÁLVAREZ DE PLATA
Radicado	54-498-40-53-001-2016-00572-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, se encuentra vencido y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb40941ea03e807d66bad2d63dbb7e9d3537c034b5f86e786bb754f75215c0f**

Documento generado en 23/02/2023 05:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0548

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SANDRA MILENA MEDINA HERRERA
Demandada	NELCY ESTHER PADILLA
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00504-00

En atención al memorial allegado por la parte actora y teniendo en cuenta que las liquidaciones de crédito y costas se encuentran en firme, de conformidad con lo dispuesto en el art. 447 del C.G.P, se ordena pagar a la demandante, los depósitos que, por cuenta de este proceso, reposan en este Juzgado, hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5209f28d4bf5aec3bf1e10c6a21e9a3782c7fb61ba8bad5176f896cc56bb207**

Documento generado en 23/02/2023 05:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0542

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	RAÚL ALBERTO JAIME PEREZ y AURA ESMIR PÉREZ QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00348-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso, se encuentra vencido y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega el avalúo catastral, junto con el avalúo comercial del bien inmueble que se persigue en esta ejecución, distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA N° 270-29446, el Despacho procede a dar traslado del avalúo comercial por el valor de \$ 41.844.000.00, por el término de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Oportunamente se fijará fecha para remate.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b324a4bed536c3e15981bfcff93c533313874d9575a0b7f16a7e5d2859f951a4**

Documento generado en 23/02/2023 05:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0558

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BRANDO PEREZ PAEZ
Apoderado	SILVANO CALVO CALVO
Demandado	WILLIAM SANCHEZ CARVAJALINO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00382-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor BRANDO PEREZ PAEZ en contra de WILLIAM SANCHEZ CARVAJALINO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo del 2.018, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no existen bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando o materializado.

Que la última actuación dentro de este proceso data del dieciocho (18) de noviembre de 2019, la cual corresponde a la aprobación de costas, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80929f274746a44bdf6afaf461e7fee8ee2a50098f2d6938bb0264d6a5406f9**

Documento generado en 23/02/2023 05:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0559

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILLIAM ENRIQUE PEÑARANDA ORTIZ
Apoderado	ALVARO YOSETH BARBOSA CARRASCAL
Demandado	LUBIN ALEXANDER CHINCHILLA
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00412-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor BRANDO PEREZ PAEZ en contra de WILLIAM SANCHEZ CARVAJALINO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha siete (7) de junio del 2.018, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso no existen bienes embargados ni medidas cautelares efectivas que se estén ejecutando o materializado.

Que la última actuación dentro de este proceso data del veintiséis (26) de febrero de 2019, la cual corresponde a ordenen reiterar solicitud de remanente, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda que en el presente asunto se cumple lo s presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido mas de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4d75301c059fd314bf52a6675697a5f8aa53844c426095c01d891c30c84e89**

Documento generado en 23/02/2023 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0551

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDNA JAILEN GARCIA VELASQUEZ
Demandada	MARY ESTHER MOLINA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00022-00

Como quiera que la apoderada de la parte demandante allega poder con facultad expresa para recibir títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Juzgado dentro del proceso de la referencia, hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas, para efectos del cobro conforme al poder conferido. Elabórense las órdenes de pago a favor de la señora apoderada.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844fb824d3c6ddf96b36ec555eb33ca9cc6ffb01e6d2ee8ee4b62fc4894eed18**

Documento generado en 23/02/2023 05:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0540

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
Demandado	JEAN CARLOS SANDOVAL ROSAS
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00202-00

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **JEAN CARLOS SANDOVAL ROSAS**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.463.268.00) M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del título valor pagaré N° 20200500483.
- b) Más los intereses moratorios causados desde el momento que se impetro la presente demanda, el 14 de mayo 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, un pagaré, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00), el 12 de marzo de 2020, quedando un saldo insoluto por la suma antes anotada, con vencimiento el 7 de abril de 2021.

Así mismo, con auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JEAN CARLOS SANDOVAL ROSAS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el dieciocho (18) de junio de 2021, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencies en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **JEAN CARLOS SANDOVAL ROSAS,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de junio de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencies en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788f9435c29b4d012e9866e348ef717c7cc43a2447e6deb80f4327735592fdf3**

Documento generado en 23/02/2023 05:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0539

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	MARIO ALEXANDER GÓMEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00377-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso se encuentra vencida y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38629ae8e95620160ffca357839167161435804cf2e32ccd81cd5bd2ec4c7e2f**

Documento generado en 23/02/2023 05:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0547

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	TATIANA INÉS JÁCOME BARBOSA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE EDILMA BARBOSA PÉREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00128-00

En atención al escrito allegado por la doctora LEIDY YURLEY ASCANIO ORTEGA, se accede a lo solicitado, designando en su reemplazo al doctor **JHAROLD BALLESTEROS SÁNCHEZ**, correo electrónico: j-harold-11@hotmail.com como Curador Ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMIADOS DE LA CAUSANTE EDILMA BARBOSA PÉREZ**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA-

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso, para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38d14a8bee6f3b8fbad33172f64b241df566b61584a5494ed4cfd966f342af**

Documento generado en 23/02/2023 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0556

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	HÉCTOR RAFAEL SÁNCHEZ JÁCOME
Demandados	ALFREDO DE JESÚS SÁNCHEZ JÁCOME, CECILIA MARGOT SÁNCHEZ DE DÍAZ, FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00301-00

En atención al escrito allegado por la doctora LEIDY YURLEY ASCANIO ORTEGA, se accede a lo solicitado, designando en su reemplazo a la doctora **NUBIA ARENIZ GUERRERO**, correo electrónico: nubiareniz@hotmail.com, como Curadora Ad-litem de los demandados, **ALFREDO JESÚS SÁNCHEZ JÁCOME, CECILIA MARGOT SÁNCHEZ DE DÍAZ, FELIPE ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en SIRNA-

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso, para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

*LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c08dc1b43e9b474840b607a2dbc1a9d265a513c5396d1af6f47f57ada915fa1**

Documento generado en 23/02/2023 05:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL; Ocaña; Veintitrés (23) de febrero de 2023. Al despacho señor juez la presente subsanación de demanda allegada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 21 de febrero de 2023. Se deja constancia que el auto de inadmisión del presente se publicó en estados el día 14 de febrero de 2023 como consta en constancia N° 025 visible a folio 005 del expediente digital, por lo cual, la presente subsanación se allego en termino.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma Electrónica)
Mauricio Álvarez Acosta
Secretario AD-Hoc

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	546
Proceso	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT No 900.977.629-1 list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
Apoderada	Carolina Abello Otalora CC No 22.461.911 notificacionesjudiciales@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co luisa.franco135@aecsa.co notificaciones.rci@aecsa.co
Demandado	Yan Alexis Cardona Úsuga CC No 1.114.400.603 MALEJA.MR90@GMAIL.COM
Radicado	544984003001-2023-00072-00

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del mecanismo de ejecución por pago directo, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a **YAN ALEXIS CARDONA ÚSUGA**.

Revisada la solicitud deprecada junto a la subsanación allegada visible a folio 006 del expediente digital, vislumbra el despacho que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el parágrafo 2º del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 del 2015, respectivamente, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de garantía inmobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN e INMOVILIZACION del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por el deudor garante **YAN ALEXIS CARDONA ÚSUGA** identificado con C.C 1.114.400.603, a favor del Acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** NIT No 900.977.629-1, el cual se individualiza así;

- Placa N.º LHO508, Marca **RENAULT**, Modelo **2023**, Línea **KWID**, Color **GRIS ESTRELLA**, Clase **AUTOMOVIL**, Chasis: **93YRBB008PJ335234**,

Servicio **PARTICULAR**, Motor **4DA426Q012381**; matriculado ante la Secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña.

TERCERO: Una vez puesto a disposición de este despacho judicial, el vehículo antes descrito, se dispondrá LA ENTREGA de este al precitado Acreedor Garantizado o a la persona que él autorice.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, OFÍCIESE a secretaria de Movilidad y Transito de Ocaña N. de S., y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES y Policía Nacional -Dirección de Tránsito y Transporte, para que procedan a dejar a disposición de este despacho el vehículo indicado o en el lugar que el acreedor garantizado disponga, e informen su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

No obstante, de acreditarse la imposibilidad de depositar la garantía mobiliaria en la anterior dirección dispuesta por el Acreedor Autorizado, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Juzgado al correo electrónico j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co y al solicitante al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co, luisa.franco135@aecsa.co, notificaciones.rci@aecsa.co, kevin.castiblanco606@aecsa.co para que de ésta manera la secretaria del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el mismo a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEPTIMO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe808aaf6a3c9285184bda23d8b495e7c9c99040d9ed2233aeb8fae1d377531**

Documento generado en 23/02/2023 05:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	537
Proceso	Ejecutivo Singular a Continuación del monitorio
Demandante	Celia María Pérez Rincón
Apoderado	Silvia Patricia Vergel Pérez spverjelp@ufpso.edu.co
Demandado	Asociación Comunitaria Enlace Social "ASOCOM"
Radicado	544984003001-2019-00320-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del demandante visible a folio 032 del expediente digital, en el cual solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución tendiente a embargar distintas cuentas bancarias que posea el demandado en diversas las entidades financieras

Conforme al numeral decimo de artículo 593 del CGP, de las sumas de dinero depositados en entidades bancarias, "**se le comunicara a la correspondiente entidad**" es decir, a determinada entidad donde se encuentra la cuenta que contiene las sumas de dinero que se pueden embargar, por consiguiente, el despacho se abstendrá de decretar la medida requerida hasta tanto la parte activa indique de manera clara y precisa la identificación de los productos financieros, su naturaleza (CDT, Ahorro, depósitos y demás) sobre los cuales recaerá la medida cautelar, así como también, los bancos donde se encuentran junto a ello indicar si los productos descritos poseen los montos requeridos de embargabilidad señalados en la circular N° 58 del 06 de octubre de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Exigencia que se realiza con fundamento en el inciso final del artículo 83 y numeral segundo del normado 78 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de una bien inmueble propiedad de la parte pasiva, se le indica a la ejecutante que la medida fue decretada mediante auto N° 1094 del 30 de septiembre de 2021, emitiéndose respuesta de No inscripción por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad visible a folio 012 del expediente digital.

En lo atinente a la medida de remanentes solicitada de manera subsidiaria, esta dependencia judicial se abstendrá de decretarlo hasta tanto se indique de manera clara e inequívoca, el juzgado que lo tiene embargado y el número del proceso, como se infiere del artículo 466 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de cuentas bancarias requerida por la parte activa, conforme a lo indicado en proveído que precede.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo de remanentes pretendida por la ejecutante de conformidad a lo antes expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3f03bb56d746cb89a8e978f5202cd16b1660e0803a8022272f320a243de55f**

Documento generado en 23/02/2023 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintitrés (23) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	495
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima Cuantía)
Demandante	Wilman Becerra CC No 88.279.178 shevabegue17@gmail.com
Apoderado	Jairo Bastos Pacheco jbastosp.18@gmail.com
Demandado	Yhongeiner Becerra Pérez CC No 5.470.814 yhongeinerbecerra@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00038-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **WILMAN BECERRA**, a través de apoderado Judicial, contra el señor **YHONGEINER BECERRA PÉREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el Acta de Conciliación N° 058 suscrita el 15 de septiembre de 2022 presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los en la ley 640 de 2001, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **WILMAN BECERRA** y **ORDENAR** al señor **YHONGEINER BECERRA PÉREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Acta de Conciliación N° 058

- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto de capital Insoluto indicado en el acta de conciliación N° 58 suscrita el 15 de septiembre de 2022.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación el **31 de octubre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor **YHONGEINER BECERRA PÉREZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos., allegando las respectivas certificaciones al Juzgado.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto

en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jairo Bastos Pacheco, al correo electrónico jbastosp.18@gmail.com

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb119e7e48b20f42957e5578b1433fd86dcd9ffb02c755a4595bf70839d965f**

Documento generado en 23/02/2023 05:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>